

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 109/2024.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADA PONENTE: MAESTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.

ANTECEDENTES:

- **Fecha de solicitud de acceso:** El día treinta de enero de dos mil veinticuatro, con folio número 310573424000026, en la que se requirió:

“...Solicito la versión pública de la resolución del incidente de falsedad promovido por XXXXXXXXX dentro del expediente XXXXXXXXX, que se desarrollo en el del Juzgado Primero Mercantil del Primer Departamento del Estado de Yucatán.”

- **Fecha en que se notificó el acto reclamado:** El día seis de febrero de dos mil veinticuatro.
- **Acto reclamado:** La orientación a un trámite específico.
- **Fecha de interposición del recurso:** El día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Área que resulta competente: La Unidad de Transparencia del propio Sujeto Obligado.

Conducta: En fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, puso a disposición de la parte recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la cual a juicio de la parte recurrente orientó a un trámite específico; inconforme con lo anterior, en fecha diecinueve del citado mes y año, interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra el acto referido, resultando procedente en términos de la fracción XIII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el medio de impugnación, en fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, se corrió traslado al Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales que obran en el expediente que nos compete, se advirtió que la autoridad presentó alegatos reiterando su respuesta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que integran en el presente medio de impugnación, se advierte que la autoridad por conducto de la **Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 310573424000026, en los términos siguientes:

“...PRIMERO. - hágasele saber al interesado que, deberá acudir a esta Unidad de Transparencia y Acceso a la Información del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, ubicada dentro de las instalaciones del Centro de Justicia Oral de Mérida en la calle 145 número 299, de la Colonia San José Tecoh, Mérida, Yucatán, para realizar una “SOLICITUD DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES (ARCOP)” mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

**SEGUNDO.- Para mayor aclaración respecto a la presente resolución se le orienta al ciudadano si es su voluntad se comuniquen a la presente unidad en los horarios de atención al público de lunes a viernes en un horario de 8 am a 15 horas al teléfono 9 30 06 50 Ext.3022.
...”**

A continuación, en primera instancia se procederá a establecer el derecho sobre el cual recae la información petitionada a través de la solicitud de acceso con folio 310573424000026.

En el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se dispone lo siguiente:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad

en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos. IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Como es posible advertir, el derecho de acceso a la información pública está regulado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Por su parte en el numeral 129 de la ley General de la Materia, se establece lo siguiente:

Artículo 129. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En relación con el ordinal antes citado, en el artículo 3, fracción VII de la Ley General en referencia, se señala lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...”

De las disposiciones anteriores, se advierte que son **documentos**, los expedientes, reportes, estudios, oficios, contratos, convenios, o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Bajo estas consideraciones, el Pleno de este Instituto advierte que lo requerido por el particular, contrario a lo señalado por el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, debe ser considerado como solicitud de información, y ejercer en la tramitación de la misma el derecho de acceso, pues podría tener respuesta a través de una base documental.

Establecido lo anterior, a continuación, atendiendo la naturaleza de la información del interés de la parte recurrente, se procederá a determinar su probable existencia dentro de los archivos que se encuentran bajo el resguardo del Sujeto Obligado.

Para ello resulta indispensable mencionar que si bien la información objeto de estudio corresponde a una persona física ajena al solicitante, y se encuentra vinculada con información de naturaleza confidencial, actualizando lo señalado en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cierto es que en la especie, se surte la excepción de permitir el acceso a información confidencial sin el consentimiento del titular de la misma, señalado en el numeral 120, párrafo segundo, fracción I de la Ley en cita, que es del tenor literal siguiente:

“Artículo 120...

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o **fuentes de acceso público**;

...”

Así también, conviene enunciar, el siguiente marco normativo:

Los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, disponen:

“**Trigésimo noveno.** Los datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, no podrán clasificarse como confidenciales ante sus titulares.

En caso de que el titular de los datos realice una solicitud de acceso a la información donde se encuentren sus datos personales, los sujetos obligados deberán reconducir la solicitud y atenderla en términos de las leyes aplicables al ejercicio del derecho a la protección de datos personales. Dando acceso a los datos previa acreditación de la identidad o personalidad del mismo, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

En caso de que los documentos puestos a disposición del titular de los datos contengan información pública, además de sus datos personales, no deberá testarse ésta.

Ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.”

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en el ordinal 3, fracción XVII, se define el concepto de **Fuentes de Acceso Público**, de la forma siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XVII. Fuentes de acceso público: Aquellas bases de datos, sistemas o archivos que por disposición de ley puedan ser consultadas públicamente cuando no exista impedimento por una norma limitativa y sin más exigencia que, en su caso, el pago de una contraprestación, tarifa o contribución. No se considerará fuente de acceso público cuando la información contenida en la misma sea obtenida o tenga una procedencia ilícita, conforme a las disposiciones establecidas por la presente Ley y demás normativa aplicable;

...”

Siendo que tomando en cuenta lo peticionado por el ciudadano en la solicitud de acceso con folio 310573424000026, a saber:

“...Solicito la versión pública de la resolución del incidente de falsedad promovido por XXXXXXXXX dentro del expediente XXXXXXXXX, que se desarrollo en el del Juzgado Primero Mercantil del Primer Departamento del Estado de Yucatán.”

1

En vinculación con lo establecido en los artículos 105 y 109 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, así como el diverso 3, fracción XI de la Ley del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, que refieren:

“Artículo 105...

Los Juzgados son los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial encargados de impartir justicia en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Estatal, la Ley Orgánica y demás disposiciones aplicables. Finalidad del funcionamiento de los Juzgados

Artículo 109. Los Juzgados se dividen de acuerdo a su competencia en:

I. Juzgados Civiles;

II. Juzgados Familiares;

III. Juzgados Mercantiles;

IV. Juzgados Penales;

...”

El artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispone:

“**Artículo 73.** Además de lo señalado en el artículo 70 de la presente Ley, los sujetos obligados de los Poderes Judiciales Federal y de las Entidades Federativas deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas;

...”

Los Lineamientos técnicos generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen:

II. Las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

Los sujetos obligados pondrán a disposición en sus sitios de Internet y en la Plataforma Nacional, la versión pública del texto íntegro de todas las sentencias judiciales que emiten. Al ser éstas el medio para resolver los conflictos que surgen en una comunidad y sancionar los delitos que la afectan, deben darse a conocer de manera oportuna con el fin de que se puedan transparentar los criterios de interpretación de las leyes, evaluar el desempeño de las y los funcionarios jurisdiccionales y con esto brindar a la ciudadanía una mejor comprensión del sistema de justicia.

Parágrafo modificado DOF 28/12/2020

La información se publicará con los datos y formatos establecidos en los siguientes criterios.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y anterior

Aplica a: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Consejo de la Judicatura Federal, Tribunales superiores de justicia locales, Consejos de las judicaturas locales

Criterios sustantivos de contenido

- Criterio 1** Ejercicio
- Criterio 2** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 3** Denominación del sistema electrónico de búsqueda y consulta de las sentencias
- Criterio 4** Hipervínculo al sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

Criterio modificado DOF 28/12/2020

En caso de que el sujeto obligado no cuente con un sistema electrónico publicará de todas las sentencias emitidas lo siguiente:

Parágrafo modificado DOF 28/12/2020

- Criterio 5** Ejercicio
- Criterio 6** Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)
- Criterio 7** Materia (catálogo): Civil / Mercantil / Familiar / Fiscal / Administrativo / Constitucional / Electoral / Penal / Justicia para adolescentes / Justicia indígena / Laboral / otro (especificar)

Criterio modificado DOF 28/12/2020

- Criterio 8** Tema o tipo de juicio. Por ejemplo: juicios sobre la propiedad, arrendamiento, juicio hipotecario, derechos personales, extinción de dominio, juicio ordinario mercantil, juicio ejecutivo mercantil, juicio oral mercantil, divorcio, régimen de bienes en el matrimonio, modificaciones o rectificaciones de las actas del registro civil, parentesco, alimentos, paternidad, filiación, juicios sucesorios, juicios en contra de actos administrativos, control constitucional local, delitos del fuero común, juicio oral penal, delitos contra la salud, extradiciones, conflictos laborales, entre otros

Criterio modificado DOF 28/12/2020

- Criterio 9** Fecha de la emisión de la sentencia con el formato día/mes/año
- Criterio 10** Número de expediente, toca, causa penal, o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia
- Criterio 11** Hipervínculo a la versión pública de la sentencia

Criterio modificado DOF 28/12/2020

Criterio modificado DOF 28/12/2020

Criterios adjetivos de actualización

- Criterio 12** Periodo de actualización de la información: trimestral
- Criterio 13** La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*
- Criterio 14** Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

- Criterio 15** Área(s) responsable(s) que genera(n) posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información
- Criterio 16** Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 17** Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año
- Criterio 18** Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

- Criterio 19** La información publicada se organiza mediante los formatos 1 y 2, en los que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido
- Criterio 20** El soporte de la información permite su reutilización

Formato 1 LGT_Art_73_Fr_II**Hipervínculo a la versión pública de todas las sentencias emitidas***Título de formato modificado DOF 28/12/2020*

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Sentencias	
			Denominación del Sistema electrónico de búsqueda y consulta de sentencias	Hipervínculo al Sistema electrónico de búsqueda y consulta de las versiones públicas de todas las sentencias emitidas

Formato modificado DOF 28/12/2020

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización: día/mes/año	Fecha de validación: día/mes/año	Nota

Formato 2 LGT_Art_73_Fr_II**Versión pública de todas las sentencias emitidas**

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo que se informa (día/mes/año)	Fecha de término del periodo que se informa (día/mes/año)	Materia (catálogo)	Tema o tipo de juicio	Fecha de la emisión de la sentencia día/mes/año	Número de expediente, toca, causa penal, o cualquier número identificador del asunto en el que se emite la sentencia	Hipervínculo a la versión pública de la sentencia

Formato modificado DOF 28/12/2020

Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualiza(n) la información	Fecha de actualización: día/mes/año	Fecha de validación: día/mes/año	Nota

Es decir, el Consejo de la Judicatura al conformar el Poder Judicial del Estado de Yucatán y ser un Sujeto Obligado, debe cumplir con la publicación de las versiones públicas de todas las sentencias que emita, atendiendo lo señalado en la Ley General de la Materia y en los Lineamientos en referencia.

Refuerza lo anterior, lo previsto en el ordinal 27 del Reglamento Interior del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Yucatán, que dispone:

“El Pleno del Consejo ordenará al Secretario Ejecutivo el envío de los acuerdos generales, reglamentos y **resoluciones** que por virtud de lo dispuesto en las leyes y normas correspondientes, deban hacerse públicos en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en la página electrónica del Poder Judicial y, de ser el caso, en los periódicos de mayor publicación en la entidad.”

Por lo tanto, tomando en consideración que acorde al artículo 3 de los Lineamientos para la Funcionalidad, Operación y Mejoras de la Plataforma Nacional de Transparencia, la **Plataforma Nacional de Transparencia**, es la herramienta tecnológica del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales a que se hace referencia en el artículo 49 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; que permite cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones previstas en dichos cuerpos normativos, resulta inconcuso que tiene el carácter de fuente de acceso público, ya que contiene información relacionada con las obligaciones de transparencia comprendidas en la Ley General de la Materia para los diversos Sujetos Obligados, atendiendo las necesidades de accesibilidad de los usuarios.

Por todo lo anterior, se observa que el proceder del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, debió consistir en:

- Determinar que la información que desea obtener el ciudadano corresponde al ejercicio del derecho de acceso, y la información pudiere corresponder a alguna de las siguientes materias: civil, familiar, penal o **mercantil**, en específico, un expediente y el juzgado en el cual apareciere la persona referida en la solicitud de acceso con folio31057342400026.
- Tomar en cuenta que el Poder Judicial del Estado de Yucatán, al cual pertenece el Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, las obligaciones que le corresponde acorde a la Ley General de la Materia, cumple con su publicación y actualización a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, como en la especie, se trata de las versiones públicas de la sentencia de incidente de falsedad que es del interés del ciudadano, contenida en la fracción II del artículo 73 de la normatividad general en materia de acceso a la información pública.
- Una vez establecido que la **Plataforma Nacional de Transparencia**, constituye una fuentes de acceso público, debió proceder en términos del artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es decir, hacer del conocimiento del recurrente la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar el medio de difusión en comento, en un plazo no mayor a cinco días.
- Lo anterior, se decreta en virtud que en la especie se surte una de las excepciones comprendidas en el numeral Trigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y en el último párrafo del artículo 120, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que de manera similar refieren que ante las solicitudes de acceso en las que se requieran datos personales de terceros que obren en una fuente de acceso público o en un registro

público, los sujetos obligados en cumplimiento al principio de finalidad deberán orientar al solicitante para que acuda a aquél en el que se encuentre la información y la obtenga mediante el procedimiento establecido para tal fin.

- En ese sentido, si bien el hecho de que los datos personales obren en una fuente de acceso público no permite considerarlos información confidencial, lo cierto es que dicho supuesto no es una excepción a la entrega de éstos por parte de las dependencias y entidades sin autorización de su titular, pues el manejo que el sujeto obligado dé a dichos datos, debe estar vinculado a la finalidad para la cual los obtuvo, por lo cual, inclusive, la dependencia o entidad correspondiente se encuentra obligada a no otorgar su acceso, **sino a remitir a la fuente de acceso público donde puede obtenerse, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia.**
- En este sentido, de una interpretación armónica de la Ley General de la Materia, existe una clara distinción entre que un dato personal no sea considerado como confidencial (siempre que se ubique en el supuesto de excepción previsto en el último párrafo de su artículo 120 fracción I) y el hecho de que se deba otorgar acceso a dichos datos, ya que el acceso a éstos debe proporcionarse únicamente a su titular o a la persona a la que éste autorice.
- En conclusión, derivado de que la información de un procedimiento mercantil de la persona referida por la parte recurrente en la solicitud de acceso con folio 310573424000026, y en el entendido que esta, pudiera observarse en las diversas sentencias publicadas por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, atendiendo a la fracción II del citado artículo 73, a través de la PNT, que medio que constituye una fuente de acceso público, en principio, se actualiza el supuesto previsto en la fracción I del ordinal 120 de la Ley General aludida, por lo que no se considera información confidencial, debiendo la autoridad remitir al ciudadano a la fuente de acceso público donde puede obtenerse la información de su interés, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales que por si mismos dan cuenta de una persona física identificada e identificable.

Por todo lo expuesto, se determina que el proceder del Sujeto Obligado no resulta ajustado a derecho, pues debió orientar al ciudadano hacia **la fuente de acceso público (Plataforma Nacional de Transparencia) donde puede obtenerse la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310573424000026, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales a que se ha hecho referencia; y en consecuencia, los agravios hechos valer por la parte promovente sí resultan fundados.**

SENTIDO: Se **Revoca** la conducta del Consejo de la Judicatura del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia, realice lo siguiente:

- Atendiendo lo señalado en la presente definitiva, proceda a **remitir** al ciudadano a la fuente de acceso público (Plataforma Nacional de Transparencia), donde puede obtenerse la información de su interés, a efecto de no violentar los principios de protección de datos personales que por si mismos dan cuenta de una persona física identificada e identificable, ciñéndose a lo previsto en el numeral 130 de la Ley General de la Materia, esto es: **señale** la fuente, el lugar y la forma en que el particular puede consultar el sistema de difusión en comento para observar la información relacionada en la solicitud de acceso con folio 310573424000026.
- **Ponga a disposición** del ciudadano todas las actuaciones referidas en los puntos que se anteponen, en la modalidad solicitada: electrónica.

Siendo que atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete ya no es posible ponerle a disposición la respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que deberá entregársela a través de la cuenta de correo electrónico que la parte promovente designó en el medio de impugnación que nos compete para oír y recibir notificaciones;

- **Notifique al particular** todo lo anterior, a través del correo electrónico proporcionado en el recurso de revisión al rubor citado, esto, en atención a lo referido en los puntos anteriores; e
- **Informe** al Pleno de este Organismo Autónomo, el cumplimiento a todo lo anterior, y **Remita** a este Instituto, todas y cada una de las constancias que acrediten lo conminado en la presente definitiva.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: DIEZ días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la definitiva en que se actúa.